

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós.

PERTENENCIA Rad. No. 11001310302720220011600

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

Debe aportarse la documental idónea indicativa que se encuentra inscrito la demandante en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.

Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación de los inmuebles pretendidos en usucapión y del inmueble de mayor extensión del cual hacen parte, por cuanto el aún forma parte del mismo, por lo que en forma actualizada deben indicarse los linderos, tanto del uno como del otro, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP, tenga en cuenta que en el libelo de demanda se incluyeron los linderos desactualizados del de mayor extensión en virtud de la urbanización del sector los predios pueden estar con construcciones y cada predio colindante cuenta con una nomenclatura urbana acorde al POT, por tanto debe indicarse las nomenclaturas de los predios colindantes con el de mayor extensión.

Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble pretendido en usucapión y del de mayor extensión, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

Igualmente, de acuerdo con el FMI No. 50N-20209320 anotación 17, 50N-20209339 anotación 22 de la ORIP y 50N-20209307 anotación 26 aparecen los bienes gravado con hipoteca, por lo que deberá también vincularse al acreedor hipotecario y conferirse poder para ello.

En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica, asimismo conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.

La prueba pericial debe solicitarse con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 227 del CGP.

La solicitud de librar oficios debe reunir los requisitos del art. 173 del CGP conc. art. 78-10 ibid.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843666a37baffca1cec6c6fe029e308cc103bd28fb4c206f98f570d55c271650**

Documento generado en 22/04/2022 07:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>